



Roj: **SAN 1067/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1067**

Id Cendoj: **28079230012024100120**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2024**

Nº de Recurso: **500/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**Núm. de Recurso:** 0000500 /2022

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 02369/2022

**Demandante:** Lorena

**Procurador:** FERMÍN SÁNCHEZ MONTOLIO

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 500/22, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fermín Sánchez Montolio, en nombre y representación de **DOÑA Lorena**, contra la resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, dictada por delegación del Ministro, denegatoria del derecho de asilo y la protección subsidiaria, recaída en el expediente nº. NUM000. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 29 de noviembre de 2022 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho



que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia, por la que se declarase no conforme a derecho la resolución recurrida, anulándola y reconociendo a la recurrente el derecho al asilo solicitado o, subsidiariamente, se declarase el derecho a la demandante a la protección subsidiaria.

Subsidiariamente, para el caso de no concedérsele la condición de refugiado y el derecho de asilo, o la protección subsidiaria, se solicita que se autorizase a la demandante la permanencia en España por razones humanitarias al amparo del art. 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

**SEGUNDO** .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando que se dictara *"sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente"*.

**TERCERO** .- Mediante Auto de 11 de enero de 2023 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y, no habiendo más pruebas que practicar, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento y votación, acordándose el mismo para el 5 de marzo del presente año, fecha en que tuvo lugar.

**SIENDO PONENTE** El Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La demandante impugna la resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Subsecretaria del Ministerio del Interior, dictada por delegación del Ministro, denegatoria del derecho de asilo y la protección subsidiaria, recaída en el expediente nº. NUM000 .

La recurrente, nacional de Venezuela, presentó solicitud de asilo en Valencia el 22 de julio de 2020, tras su llegada a España el 7 de noviembre de 2019, que fue admitida a trámite, instruyéndose por el procedimiento ordinario según lo establecido en el art. 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Como fundamento de esa solicitud, se alegó que pide asilo por la situación de su país, ya que quiere estabilizarse y su familia se encuentra en España. Que quiere encontrar un sitio tranquilo y trabajar. Que es mujer que pertenece al colectivo LGTB y que su pareja también está aquí, y que su hijo se encuentra en Venezuela y sabe de su orientación sexual, que la respeta, pero añade que en Venezuela es un tema tabú. Señala que quiere ayudar económicamente a sus padres, que también se encuentran en España residiendo con su hermano. Que en Chile tenía un negocio y se lo quemaron en el 2019 cuando empezaron las manifestaciones en el país, que se quedó sin ingresos y decidió venir a España para trabajar.

**SEGUNDO**.- El art. 2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, establece que: *"El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967"*.

Y el art. 3 de la citada norma, dispone que: *"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9"*.

Debemos partir que los hechos que sustentan la solicitud de asilo formulada por la recurrente, y la situación bien conocida de inseguridad y crisis económica existente en Venezuela, no bastan para entender acreditado que el demandante está siendo objeto de una persecución comprendida en ninguno de los supuestos que justifican el otorgamiento de la protección solicitada.

Como ha declarado esta Sala en anteriores ocasiones en cuanto a la situación general de un país que puede afectar a cualquier ciudadano, el mero hecho de ser originario de un determinado país o de poseer una determinada nacionalidad no puede dar lugar a la protección internacional, siendo preciso el examen individualizado de las circunstancias del solicitante, en relación con la situación contrastada del país de origen.

Como hemos reseñado, es ampliamente conocida la situación en Venezuela, de la que se hacen eco diario los medios de comunicación, pero el solicitante debe aportar un principio de prueba, cuando menos indiciario, de la concurrencia en su caso de los presupuestos que justifican la concesión de asilo.



En la resolución recurrida respecto a lo alegado por la actora, después de analizar la situación en Venezuela, se dice: *"QUINTO. En el caso concreto de la solicitante, señala como motivo para salir de su país la mala situación general que atraviesa Venezuela y su intención de establecerse en un sitio tranquilo para trabajar y ayudar a su familia, tal como expone en su relato. La interesada declara que pertenece al colectivo LGTB, que tiene una pareja residiendo en España, y añade que su hijo acepta su condición aunque en su país es un tema tabú. Así, de lo relatado por la solicitante no se desprende que haya sido víctima de una persecución o temores fundados de sufrirla como motivo de su orientación sexual, sino que basa su solicitud en cuestiones relativas a una problemática social y económica que asola a la población venezolana en general.*

Y, más adelante se añade: *"SEXTO. Así mismo, procede tener en consideración que la solicitante salió de Venezuela en septiembre de 2018 y se estableció en Chile hasta noviembre de 2019, cuando decidió viajar a España y pedir asilo. Al respecto es preciso tener en consideración que la solicitante no refiere haber acudido a las autoridades chilenas para solicitar la protección internacional por los motivos alegados en Venezuela y por los que, ahora sí, solicita protección en España.*

*Resulta llamativo que la solicitante considerara que esos motivos que cree que son justificativos de protección internacional en España no lo fueran durante todo el periodo en el que residió en la República de Chile, país firmante de la Convención de Ginebra de 1951, y en el que se estableció por un periodo razonable de tiempo. Teniendo en cuenta lo anterior no resulta razonable inferir que concurren en la solicitante temores fundados de persecución por los motivos alegados en Venezuela, puesto que, tal como se ha indicado con anterioridad, nadie que sienta dicho temor en su persona deja transcurrir la ocasión como la que ha tenido la interesada sin emprender las medidas necesarias para su protección en el país en el que reside durante un periodo razonable de tiempo antes de pedir asilo en España".*

En cuanto a la pertenencia de la demandante al colectivo LGTB, hemos venido considerando que para tener derecho a la protección internacional sobre la base de la tendencia sexual, debe acreditarse, siquiera indiciariamente, el carácter individualizado de los actos de persecución derivados de la condición de homosexual, y que éstos alcancen cierta gravedad, de modo que constituyan una grave violación de los derechos humanos fundamentales, y para ello es preciso examinar la reglamentación del país de origen sobre la punibilidad de las conductas homosexuales, a los efectos de determinar si efectivamente la persona que solicita el asilo ha demostrado haber sido objeto de persecución y existen indicios serios de los temores fundados de sufrir persecución en el supuesto de que regrese a su país de origen ( STS de 2 de noviembre de 2015 -recurso nº. 263/2015-).

Ello no significa, no obstante, que sea exigible al solicitante de protección una prueba plena de haber sufrido persecución por tal motivo, pero sí, al menos, la concurrencia de unos mínimos indicios acreditativos de la veracidad de su relato, el cual, asimismo, debe alcanzar un grado razonable y suficiente de consistencia y estar dotado intrínsecamente de coherencia.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el relato que ofrece la recurrente carece de un mínimo principio de prueba, así como de la consistencia necesaria en cuanto a la posibilidad de que la solicitante pueda sufrir un daño grave por parte de las autoridades de su país de origen o que estén promovidos o amparados por las mismas. Efectivamente, en el relato de la demandante solamente se viene a decir que pertenece al colectivo LGTB, y que en Venezuela es un tema tabú, pero no dice nada de ninguna persecución por pertenecer a dicho colectivo.

Así las cosas, de la documentación aportada, única prueba de que dispone la Sala, no resulta acreditado, ni aun indiciariamente, que la recurrente haya sufrido persecución en su país de origen derivándose los hechos relatados de la situación que vive Venezuela, de inseguridad generalizada, y no poder obtener trabajo.

Por otro lado, como se dice en la Sentencia de la Sección Segunda de esta Sala de 5 de marzo de 2015 -recurso nº. 406/2014 -: *"... el clima general de inseguridad de un país no puede ser suficiente, por sí solo y con desconexión de las particulares circunstancias del actor y de otras posibles alternativas que pudieran existir, para el otorgamiento del asilo, pues, en caso contrario, éste debería concederse a todos las personas que provinieran de dicho país".*

Por tanto, no se ha demostrado la existencia de una concreta e individualizada persecución contra la actora por alguno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo, ni que la situación general de su país le pudiera afectar de manera diferente que al resto de los ciudadanos que viven en Venezuela.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, la denegación de asilo es ajustada a derecho.

**TERCERO.-** La recurrente solicita también, con carácter subsidiario, la protección subsidiaria.

El art. 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, establece: *" El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas*



como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley".

Mientras que el art. 10 de la reseñada Ley, dispone: " Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley :

- a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno."

Sin embargo, la recurrente no ha formulado motivo alguno, fuera de los ya analizados, de suficiente entidad, y menos con carácter de fundados, como para creer que el regreso a su país pudiera determinar riesgo de sufrir tales daños.

**CUARTO.-** Finalmente, se solicita por la actora, igualmente con carácter subsidiario, la autorización de permanencia en España por razones humanitarias de acuerdo con el art. 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Se dice al respecto en la resolución impugnada: "**DÉCIMO.** Valorando la posibilidad de otorgamiento de residencia por razones humanitarias en el caso particular de la solicitante, resulta relevante volver a señalar que la interesada refiere haber salido de Venezuela y haberse establecido en Chile, donde habría residido desde septiembre de 2018 hasta noviembre de 2019, cuando decidió viajar finalmente a España y solicitar asilo. En Chile manifiesta haber montado un negocio y, según consta en su pasaporte, habría obtenido los visados pertinentes para permanecer de manera legal en el país, de lo que se desprende que la solicitante ha permanecido de forma estable en un tercer país durante un periodo razonable de tiempo, con elementos de los que puede inferirse una cierta vinculación o arraigo, lo que justificaría que se hubiese pedido en el mismo la protección internacional o se hubiera acogido a cualquier otro instrumento disponible por el Gobierno chileno para hacer frente a la presión migratoria de ciudadanos venezolanos en dicho país..."

Y, más adelante se añade: "**UNDÉCIMO.** Por tanto, a fin de dilucidar la posibilidad de considerar Chile como tercer país seguro para la solicitante debe analizarse la situación en la cual la interesada se hallaba en el mismo así como el motivo por el cual abandonó dicho país. Al respecto la interesada manifiesta que en ese país montó un negocio, pero que se lo quemaron durante las protestas en el año 2019 y se quedó sin ingresos, por lo que explica que decidió salir del país y dirigirse a España, donde residirían sus padres y hermano. Así, a tenor de su relato, procede tener en consideración que la interesada hace referencia al denominado "Estallido Social en Chile", una serie de manifestaciones y disturbios que se iniciaron en la capital y tuvieron repercusión en las principales ciudades. La ciudadanía comenzó a protestar en las calles como consecuencia de la toma de ciertas decisiones gubernamentales, con las que manifestaban su desacuerdo, tales como la subida en las tarifas del transporte público, entre otras. Dichas manifestaciones tuvieron como resultado la aprobación de una "Nueva Agenda Social", que incluye medidas relacionadas con las pensiones, salud, salarios y administración pública..."

No obstante lo anterior, lo relatado por la solicitante no puede servir como fundamento único ni suficiente que permita inferir que Chile no es un país seguro para los nacionales venezolanos en general ni en el caso de la solicitante en particular. Así, en caso de ser cierto lo expuesto por la interesada, dichas actuaciones violentas se encontrarían incardinadas en un contexto de delincuencia común provocado por un clima de crispación social y política que atravesaría el país chileno en ese momento en concreto y afectaría a la población chilena en general. Dichas actuaciones no pueden considerarse por tanto actos persecutorios hacia la solicitante ni por su frecuencia, gravedad o efectos, por lo que no es posible concluir que exista un peligro para su integridad y su libertad, ni tampoco existe una amenaza concreta y objetiva por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política. Debe tenerse así mismo en cuenta que en ningún momento la solicitante ha relatado actos o medidas por parte de las instituciones chilenas que le hicieran imposible su permanencia allí, máxime cuando, según aparece reflejado en su pasaporte, la misma poseía permiso de residencia de dicho país, así como la actividad mercantil desarrollada en dicho país, según señala en su relato".

Y, también se resalta en la resolución impugnada que el gobierno de Chile otorga una serie de facilidades a los ciudadanos venezolanos para que puedan instalarse en dicho país.

Pues bien, el art. 37.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, dispone que: "La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno,



la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos:...

b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente".

Mientras que, el art. 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, establece: "Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".

Por su parte, el art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que: "La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente".

El desarrollo reglamentario de esta previsión, a la que se remite el propio art. 37 de la Ley 12/2009, se contiene en los arts. 123 y 126 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Tales preceptos disponen lo siguiente:

Art. 123. Autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales: "1. De conformidad con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos de arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades o razones de seguridad nacional o interés público, previstos en los artículos siguientes".

Art. 126. Autorización de residencia temporal por razones humanitarias: "Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos:

1. A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311a, 315, 511.1 y 512 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4 del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

2. A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Excepcionalmente, no se requerirá que la enfermedad sea sobrevenida en el caso de necesidad de prolongar la permanencia de un menor extranjero que se haya desplazado temporalmente a España a efectos de tratamiento médico en base a lo previsto en el artículo 187 de este Reglamento, una vez agotada la posibilidad de prorrogar la situación de estancia y siempre que dicha permanencia sea imprescindible para la continuación del tratamiento. La renovación de este tipo de autorizaciones se vinculará al tiempo mínimo necesario para completar el tratamiento.

3. A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo".

Al propio tiempo, el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, permite la permanencia en España bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquellas otras personas en las que concurren razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Pues bien, las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos



o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que ésta tuviera que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003, entre otras, *"nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver"*.

Por tanto, de lo dicho anteriormente resulta que no puede otorgarse la protección solicitada, tampoco en este grado, pues no existen datos de los que deducir que la recurrente se encuentre una situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, se hace imposición de costas a la parte recurrente, cuyo importe, por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de mil quinientos euros.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS:**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fermín Sánchez Montolio, en nombre y representación de DOÑA Lorena , contra la resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, dictada por delegación del Ministro, denegatoria del derecho de asilo y la protección subsidiaria, recaída en el expediente nº. NUM000 , declaramos la citada resolución ajustada derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora en los términos previstos en el último fundamento de derecho.

**La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.**

**Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.**